

DECRETO DE 14 DE JUNIO

GUARDIAS NACIONALES. Su reglamento.

AGUSTIN MORÁLES

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES POR LA VOLUNTAD

DE LOS PUEBLOS, &.

Compatriotas. Bien sabéis que la institucion de las guardias nacionales, es la base fundamental de la República; porque el pueblo debe ser el defensor de sus mismos derechos e intereses.

El establecimiento de las guardias nacionales era una necesidad sentida y reclamada por los pueblos; para que ningun tirano abuse de la fuerza.

Habéis hecho grandes y heróicos sacrificios por reconquistar la libertad. Pues bien, que esos sacrificios no sean infructuosos. Alistáos todos, en la guardia nacional, para que cada uno de vosotros sea el soldado de la democracia. Robusteced esta preciosa institucion; para que se arraigue en nuestro suelo y no se convierta en bella teoría. Que los ciudadanos que tienen independendia, instruccion y moralidad, tengan el derecho de usar armas, y la obligacion de defender sus intereses, su libertad y su seguridad.

Con estas consideraciones, he venido en promulgar el siguiente?

Decreto orgánico de la guardia nacional de la República.

TÍTULO PRIMERO. De la guardia nacional.

Artículo 1. La guardia nacional tiene el objeto de conservar y defender la independendia e integridad del territorio de la República, y mantener la libertad, el órden público y las leyes.

Art. 2. La guardia nacional se compondrá de todos los ciudadanos en ejercicio de los derechos políticos, desde 21 años hasta la edad de 60.

Los extranjeros radicados en Bolivia y con residencia de cuatro años están obligados a enrolarse en la guardia nacional.

Art. 3.º La guardia nacional es esencialmente local; solo por una ley podrá ser movilizada y en conformidad de los casos previstos por este decreto.

Art. 4.º Las autoridades políticas y militares en sus respectivas demarcaciones territoriales, no podrán exigir otros servicios de la guardia nacional, ni destinarla a otros fines, que a los previstos por este decreto.

Art. 5.º La guardia nacional se dividirá en guardia nacional activa y guardia nacional pasiva.

Art. 6.º Pertenece a la guardia nacional activa por el término de 25 años, todos los ciudadanos desde 21 años hasta la edad de 46.

Art. 7.º Pertenece a la guardia nacional pasiva por el término de 14 años, todos los ciudadanos desde la edad de 46 hasta la de 60 años.

Art. 8.º Quedan exentos absolutamente del servicio de la guardia nacional: 1.º los clérigos regulares y seculares; 2.º las personas que adolezcan de enfermedades incurables o imperfecciones físicas, que los hagan inhábiles para el servicio militar comprobadas que sean; y 3.º los que no tengan las calidades para ejercer los derechos políticos.

Art. 9.º Quedan dispensados de la guardia nacional, mientras subsistan las causas de la exención: 1.º el presidente de la República; 2.º los ministros de Estado; 3.º los diputados; 4.º los ministros de las cortes de justicia; 5.º los miembros de los concejos municipales; 6.º los prefectos, sub prefectos y correjidores; 7.º los individuos del ejército permanente en servicio activo; 8.º los empleados de la policía de seguridad; 9.º los cancelarios.

Art. 10. Quedan excluidos de la guardia nacional: 1.º los condenados a penas aflictivas e infamantes, por sentencia ejecutoriada; 2.º los quebrados fraudulentos declarados así, por sentencia ejecutoriada; 3.º los vagos igualmente declarados.

Art. 11. Todos los individuos que no tengan las calidades necesarias para ser guardias nacionales, pueden ser enrolados en el ejército de línea en conformidad de la ley.

TITULO SEGUNDO.º De las inscripciones.

Art. 12. Todos los que tengan capacidad para ser ciudadanos, están obligados a inscribirse en el registro de la guardia

de oficio.

13. Habrá en todas las municipalidades un registro jeneral permanente de la guardia nacional, que estará bajo la vijilancia y custodia de estas corporaciones como parte de su archivo.

14. La inscripcion de la guardia nacional comenzará desde el 1.º de agosto próximo; y se dá el término de 30 dias para la inscripcion, bajo la multa impuesta en el artículo 12.

15. Los individuos que por enfermedades, por ausencia o por cualquiera otro motivo justificado no se hubiesen inscrito, deberán hacerlo en los 15 dias despues que hubiere cesado el motivo; bajo las penas impuestas en el artículo anterior.

16. Las inscripciones sucesivas de los que cumpliesen la edad requerida o cambiasen de domicilio, tendrán lugar 15 dias despues de cumplida la condicion o de verificado el cambio.

17. Los guardias nacionales que dentro del territorio de la República, cambiasen de residencia, podrán dar aviso de ello a su jefe o a la municipalidad donde se hallasen inscritos, indicando el nuevo domicilio del departamento a que se trasladasen. Dicho aviso se anotará en la mayoría del cuerpo respectivo o en el registro de la municipalidad.

18. Los guardias nacionales se inscribirán en el registro de su nuevo domicilio, en la seccion y arma a que pertenecían, dentro de los primeros 15 dias de su traslacion, bajo la multa señalada en el artículo 12 sin perjuicio de ser inscritos de oficio.

19. Pueden inscribirse en la guardia nacional los ciudadanos por carta-poder, autorizada grátis por un alcalde parroquial.

20. Los guardias nacionales que no se presentáren a reconocer cuerpo o compañía, en el plazo señalado, pagarán una multa de 4 a 20 bs. para la caja del cuerpo o compañía suelta a que estuvieren destinados. El concejo de disciplina del cuerpo, hará efectivo el pago de la multa.

21. Las municipalidades oirán y resolverán: 1.º sobre los reclamos interpuestos por inscripciones, exenciones o esclusiones indebidas; 2.º sobre cancelaciones de los [nombres de](#) los guardias nacionales que hubieren terminado sus años de servicio; 3.º para pasar a la guardia nacional pasiva o para su separacion absoluta; 4.º para llamar al servicio a los nuevamente inscritos y designarles la seccion y cuerpo a que deben pertenecer.

22. Las resoluciones o acuerdos de los concejos municipales relativos a los casos del artículo anterior, no estarán sujetos al voto de los prefectos o sub-prefectos.

23. Las municipalidades pasarán al prefecto y sub-prefecto el 31 de diciembre de cada año, un duplicado del registro definitivo de inscripción juntamente con las anotaciones sucesivas, hechas en él, durante el año.

24. Las municipalidades teniendo a la vista los registros de inscripción de las guardias nacionales, designarán en sesión pública a los individuos que deben formar la guardia nacional activa, el lugar y el cuerpo donde deban prestar sus servicios. Procederán de la misma manera respecto de los individuos de la guardia nacional pasiva.

TÍTULO TERCERO.? Organizacion de la guardia nacional.

Art. 25. En toda la República se organizan cuerpos de guardia nacional distribuidos en las armas de infantería, caballería y artillería.

- Se formarán brigadas sueltas de artillería, con preferencia en las plazas fuertes y puertos de mar, y escuadrones o compañías sueltas de caballería en las villas o cantones donde la localidad lo permitiere.
- En ciudades cabeceras de departamento, se organizarán batallones de infantería y escuadrones de rifleros, lo mismo que en todas las provincias donde hubiere un número suficiente de inscritos para formarlos.
- En los cantones se organizarán compañías sueltas, dependientes de las de la capital.
- En las ciudades o cabezas de departamentos, los gremios de artesanos se organizarán con separacion.
- El número de jefes, oficiales, clases y tropa de que conste cada cuerpo se arreglará a lo que prescribe el código militar para los cuerpos de línea.
-

En todas las poblaciones se enrolará para los ejercicios doctrinales a los que habitáren hasta una legua de distancia del punto de reunion, si fuere de infantería; si fuere de caballería a los que habitáren la distancia de dos leguas, pero para los casos urjentes previstos por este decreto concurrirán todos los inscritos dentro de su jurisdiccion territorial.

TÍTULO CUARTO. De los jefes y oficiales.

Art. 32. El jefe de batallon, de escuadron o de brigada, tendrá el grado y rango de teniente coronel; el jefe de toda compañía suelta será su capitan.

- Los oficiales de ejército en actual servicio, solo podrán pertenecer a la guardia nacional en calidad de oficiales instructores.

- Los jefes, los oficiales y clases, serán elejidos a simple mayoría de votos de todos los individuos inscritos en el cuerpo respectivo. El cargo de jefe, oficial o clase, es irrenunciable durante el tiempo de servicio obligatorio.

- Hechas las designaciones de los jefes y oficiales, se elevarán ante el presidente de la República por el conducto de los prefectos, a fin de, que por el ministerio de la guerra se expidan los despachos o nombramientos.

- Los nombramientos de los sarjentos y cabos, los extenderá el que haga de jefe del cuerpo.

- La eleccion de jefes, oficiales y clases, se renovará cada dos años pudiendo ser reelejidos indefinidamente, durante el tiempo obligatorio de servicio.

-

Los jefes y oficiales reelejidos, no necesitarán la renovacion de sus despachos; pero siempre se pondrán los obrados en conocimiento del presidente de la República.

- Para la eleccion de los jefes y oficiales, los prefectos, sub-prefectos y correjidores en sus respectivos casos, convocarán por bando designando el lugar, dia y hora a los guardias nacionales con derecho a elegir, pertenecientes a un cuerpo o compañía suelta.
- Para hacer la eleccion se procederá separadamente en cada grado, principiando por el mas superior.
- El consejo de disciplina hará de junta receptora para estas elecciones.
- Los electores sufragarán con voto escrito en cédulas timbradas para el efecto, en la misma forma que se hace la eleccion de diputados.
- Terminado el escrutinio, se destruirán o quemarán por la junta las cédulas.
- El consejo remitirá las actas de escrutinio al prefecto como comandante jeneral, para los fines de este decreto.
- El libro orijinal de escrutinio se pasará a la secretaría de la municipalidad.
-

Movilizado o en campaña un cuerpo de guardia nacional, el jefe respectivo mandará hacer las nuevas elecciones, en caso de vacantes.

- En caso de urgencia y estando con el enemigo al frente, se postergarán las elecciones.

TÍTULO QUINTO. De la guardia nacional activa.

Art. 48. La guardia nacional activa, prestará sus servicios en los tiempos ordinarios en el lugar a que pertenezca.

- El servicio es personal y obligatorio, sin lugar a reemplazo.
- En caso de alarma, sedición o motin, la guardia nacional activa tomará las armas y estará lista para acudir a donde se requiera su asistencia al toque de llamada o sin él a ponerse al mando del jefe o jefes inmediatos.
- Los jefes de cuerpo o compañías sueltas, designarán con anterioridad los puntos de reunión para semejantes casos.
- Cuando se viere amenazada la seguridad de las propiedades o de las personas, el prefecto, sub-prefecto o corregidor respectivamente, convocará a la guardia nacional activa para que cumpla el objeto prescrito en el artículo 1.º y en consecuencia montará guardias, hará patrullas, quedará de faccion, permanecerá sobre las armas y hará uso de ellas en conformidad de las órdenes respectivas.
- En caso de motines o sediciones en un departamento o provincia limítrofes, podrá la guardia nacional activa del otro departamento o provincia, ser movilizada en auxilio a requerimiento del prefecto o sub-prefecto, para el restablecimiento del orden público.

- Por todo el tiempo que permanecieren movilizadas las guardias nacionales, gozarán el sueldo que asigne la nacion al ejército permanente.
- Movilizada y en campaña la guardia nacional activa, en caso de guerra contra el extranjero, dentro o fuera del territorio de la República, prestará los mismos servicios que el ejército permanente, y estará sujeta a la ordenanza militar.
- En ningun caso y por ningun motivo, los guardias nacionales podrán ser castigados con palos o azotes.
- Cuando la guardia nacional activa, en guerra exterior, saliere a campaña, solo estarán obligados a prestar ese servicio los solteros o viudos, a no ser que otros quieran alistarse voluntariamente. En caso de declararse la patria en peligro, nadie podrá excusar sus servicios.
- Los guardias nacionales que en campaña muriesen o se inutilizáren, serán considerados como pertenecientes al ejército de línea para los casos de muerte o invalidez.
- Cuando los guardias nacionales se distinguiesen en las campañas o combates con el extranjero, y muriesen en actos heroicos, el Estado adoptará a sus hijos menores para atenderlos en su subsistencia y educacion.
- Siempre que se reunan cuerpos de la guardia nacional con cuerpos de línea, aquellos tendrán la preferencia.
-

La guardia nacional activa hará ejercicios doctrinales en el manejo del arma, tiro al blanco, marcha y evoluciones, dos veces al mes.

- Los ejercicios doctrinales no podrán durar mas de tres horas.
- Los jefes deberán dispensar la asistencia a los ejercicios doctrinales, previo el acuerdo del consejo de disciplina, a los guardias nacionales siempre que los solicitásen con justa causa.

TÍTULO SEXTO. De la guardia nacional pasiva.

Art. 64. La guardia nacional pasiva, pasará revista en el primer domingo de los meses de marzo y setiembre, en cuyos meses harán sus ejercicios doctrinales en union o separadamente de la guardia nacional activa. No obstante, la guardia nacional pasiva se reunirá con la activa en formacion, los días de grandes solemnidades cívicas cuando el prefecto o sub-prefecto la convoque.

- Movilizada o en campaña la guardia nacional activa, y por todo el tiempo que dure la ausencia, la guardia nacional pasiva desempeñará en su respectiva ciudad, villa o canton, los mismos servicios que aquella en tiempo de paz.
- No podrá ser movilizada ni sacada la guardia nacional pasiva a campaña, salvo que esta se preste voluntariamente a ello cuando la patria se declare en peligro a consecuencia de una guerra extranjera.

TÍTULO SETIMO. Parte penal.

Art. 67. Habrá en cada cuerpo de guardia nacional un consejo de disciplina compuesto de un jefe, un capitan, un teniente 1.º, un subteniente, un sarjento 1.º y dos guardias nacionales del cuerpo. Su nombramiento durará dos años, debiendo quedar de suplentes los que hubieren obtenido mayor número de sufragios despues de los propietarios.

•

En cada compañía suelta que se forme en los cantones, habrá también un consejo de cinco individuos, cuyas atribuciones serán relativamente para su compañía, las mismas que las del consejo de disciplina.

- El consejo de disciplina conocerá y fallará en primera instancia los juicios que se sigan por los delitos militares que en este decreto se determinan.
- En la sustanciación de los juicios se seguirá el procedimiento establecido en el código de enjuiciamiento militar vigente, para los consejos de guerra ordinarios.
- Los delitos militares de la competencia del consejo de disciplina son: 1.º sublevación con armas o sin ellas; 2.º sedición o motín; 3.º actos de insubordinación contra sus superiores, en formación u otros actos militares; 4.º entrega de un puesto; 5.º abandono de la guardia; 6.º revelación del secreto; 7.º rehusar el auxilio debido a la autoridad en caso de asonada o tumulto, siendo pedido en debida forma y por órgano competente. Estos delitos serán juzgados con arreglo al código militar.
- Las sentencias del consejo de disciplina, son apelables ante el prefecto, que es el comandante general de guardias nacionales de su departamento, quien en consejo con el fiscal del distrito y el presidente de la municipalidad fallará en última instancia.
- Son faltas de disciplina de la competencia del consejo de disciplina: 1.º los malos tratamientos; 2.º las palabras ultrajantes de un superior a un inferior o vice-versa; 3.º todo abuso de autoridad; 4.º la reincidencia de las faltas consignadas en el artículo 77.

Para que haya reincidencia es necesario haber incurrido en las mismas faltas, antes de pasados seis meses.

•

El consejo de disciplina castigará las faltas consignadas en el artículo anterior, con arresto de 3 a 15 días y con la pérdida del grado.

- La guardia nacional está sometida a la jurisdicción civil y criminal ordinaria, en todos los otros casos no determinados por este decreto.
- Son faltas de disciplina de la competencia de los jefes; 1.º la infracción de las órdenes del superior; 2.º las palabras de descontento contra un superior, pronunciadas en formación, o la negligencia para cumplir sus órdenes, siempre que no sean actos de formal inobediencia, dignos de mayor pena; 3.º el quebranto de los arrestos; 4.º la embriaguez estando sobre las armas; 5.º los actos contrarios al honor; 6.º la negligencia en acudir a la orden de la llamada o a la señal de su jefe; 7.º la infracción de lo que prescribe este reglamento
- Los jefes podrán imponer a sus subordinados por faltas contra la disciplina las penas siguientes y no otras: 1.º publicación de la falta en la orden del día; 2.º arrestar por 24 horas en la mayoría, en los cuerpos de la guerra existentes o en el local de la policía de seguridad; 3.º una multa que no baje de 5 bs. ni pase de 25. Los oficiales y clases en sus respectivas compañías, con aprobación de sus inmediatos superiores, podrán imponer estas mismas penas.

TÍTULO OCTAVO. De la inspección jeneral de la guardia nacional.

Art. 78. Corresponde al presidente de la República el nombramiento del inspector de la guardia nacional de la República.

- Deberá recaer el nombramiento de instructor jeneral en un jeneral o coronel de ejército, cuyas funciones se limitarán a la supervigilancia y dirección superior, de la instrucción y servicio de los diversos cuerpos de la guardia nacional.
-

En la oficina de la inspección jeneral, se llevará un libro, en el que deberá registrarse el número total de la guardia nacional de la República, especificando su clase y el número de jefes y oficiales que será conforme con el libro que lleven las municipalidades.

- Además llevará otro libro donde conste el armamento, equipo y demás enseres de la guardia nacional, especificando el número que corresponda a cada cuerpo.

TÍTULO NOVENO. Del armamento y vestuario.

Art. 82. El Estado suministrará a la guardia nacional el armamento y vestuario correspondiente; pero mientras el Estado proporcione las armas necesarias, podrán los guardias nacionales presentarse armados con su arma propia o hacer contratas para obtenerlas.

- Todo guardia nacional será inmediatamente responsable de su arma, la mantendrá consigo en buen estado, debiendo entregarla al terminar su período, sin más deterioro que el natural a su uso.
- El guardia nacional que no presentare su arma en buen estado será castigado con una multa doble del costo que exige la reparación de esta. El consejo de disciplina hará efectiva la multa.
- Anualmente se dotará a la guardia nacional de la cantidad de municiones de guerra necesaria, para sus ejercicios de puntería y fogeo.
- Las guardias nacionales, costearán sus vestuarios, pero cuando se movilizare o sacare a campaña uno o más cuerpos de la guardia nacional, el Estado suministrará el correspondiente vestuario.
-

El consejo de oficiales de cada cuerpo determinará